

486.—Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos de administración, que los que le sean expresamente determinados por el juez, y siempre con intervención del curador.

487.—Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador:

II. Los tutores, de cualquiera clase que sean, siempre que el incapaz no esté en posesión efectiva de sus bienes, y sólo tenga créditos ó derechos litigiosos:

III. El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme á la ley son llamados á la tutela de sus descendientes; salvo lo dispuesto en el art. 490:

IV. Los que recojan á un expósito, y le alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, á no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

488.—Los comprendidos en la fracción primera del artículo anterior, sólo estarán obligados á dar garantía cuando con posterioridad á su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquélla, á juicio del juez y previa audiencia del curador.

489.—En el caso de la fracción II del art. 487, luego que se realicen algunos créditos ó derechos, ó se recobren los bienes, aun cuando sea en parte, estará obligado el tutor á dar la garantía correspondiente. El curador vigilará, bajo su más estrecha responsabilidad, el cumplimiento de este artículo.

490.—Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes ó en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador, lo crea conveniente.

491.—Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra hipoteca que la de su misma porción hereditaria; á no ser que esta por-

ción no iguale á una mitad de la del incapaz, en cuyo caso se integrará la garantía, con hipoteca de bienes propios del tutor ó con fianza.

492.—Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador debe promover información de supervivencia é idoneidad de los fiadores dados por aquél. También podrá promover esta información siempre que la estime conveniente. El Ministerio público tiene igual facultad, y aun el juez puede de oficio exigir la información. En todo caso será citado para ella el Ministerio público.

493.—Es también obligación del curador vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabos que en ellas hubiere para que, si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otras los intereses que administra.

494.—Siendo varios los menores ó incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá á cada uno de ellos la hipoteca ó fianza por la parte que corresponda á su representado.

CAPITULO XI.

Del desempeño de la tutela.

ART. 495.—Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar á la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del art. 456.

496.—El tutor que éntre á la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los perjuicios que cause al menor, y además separado de la tutela; mas ningún extraño puede rehusarse á tratar con él judicial ó extrajudicialmente alegando la falta de curador.

497.—El tutor está obligado á alimentar y á educar al menor; á cuidar de su persona; á administrar sus bienes, y á representarle en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el reco-